

Mérida, Yucatán, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **310573422000051**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a la cual recayó el folio número 310573422000051, a través de la cual requirió lo siguiente:

“1. SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA CIRCULAR EMITIDA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 6 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EN LA QUE SE ACORDÓ QUE A PARTIR DEL PRIMERO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS, LAS MULTAS IMPUESTAS POR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE TRAMITA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL, FAMILIAR DE ORALIDAD, FAMILIAR Y MIXTOS CIVIL Y FAMILIAR, SEAN DEPOSITADAS ANTE EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO; 2. QUE SE ME INFORME SI LA CITADA CIRCULAR SIGUE VIGENTE; 3. QUE SE ME INFORME, PARA EL CASO DE QUE SEA VIGENTE SI LA CITADA CIRCULAR ES OBLIGATORIA PARA LOS MENCIONADOS JUZGADORES DE LAS MATERIAS CITADAS; Y 4. QUE SE ME INFORME QUE PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA CITADA CIRCULAR QUE TIPO DE SANCIÓN SE LES IMPONDRÍA A LOS JUZGADORES QUE LA INCUMPLAN.”

SEGUNDO.- El día tres de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

“... ”

QUINTO.- ES POR LO ANTES EXPUESTO Y UNA VEZ CONCLUIDA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA SUSCRITA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA (SIC) EN SU OFICIO 545.

RESUELVE

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN HA LUGAR A PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA RESPUESTA SUSCRITA POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SU OFICIO 545.

“... ”

TERCERO.- En fecha diez de marzo del año que transcurre, la parte recurrente, a través de correo electrónico, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta emitida por

parte del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

3.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO, QUE AL LLENAR MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EL LICENCIADO EN DERECHO ALDO XAVIER OJEDA RUIZ, MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ME PREGUNTÓ DE QUE MANERA DESEABA RECIBIR MI INFORMACIÓN, YA QUE EL SISTEMA, LE PREGUNTABA SOBRE EL PARTICULAR, A LO QUE YO LE RESPONDÍ QUE EN COPIA CERTIFICADA, EN CONGRUENCIA A QUE SOLICITÉ COPIA CERTIFICADA DE LA CIRCULAR EMITIDA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 6 DE ABRIL DEL AÑO 2016, Y OBSERVÉ CLARAMENTE QUE REQUISITO O LLENÓ EL ESCAÑO CORRESPONDIENTE 'COPIA CERTIFICADA', Y TAN FUE ASÍ QUE AL MOMENTO EN QUE SE ME ENTREGÓ LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME ENTREGARON COPIA CERTIFICADA DE LA CITADA CIRCULAR.

...

C) QUE NO HABÍA JUSTIFICACIÓN ALGUNA PARA QUE SE SEPARARA O DESVINCULARA LA COPIA CERTIFICADA DE LA CIRCULAR 8 EMITIDA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 6 DE ABRIL DEL AÑO 2016, DEL OFICIO 545 DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, FIRMADO POR EL LICENCIADO ALFREDO ANTONIO COMPAÑ FERNANDEZ AL SER PARTE DEL CITADO OFICIO.

D) QUE NO EXISTE JUSTIFICACIÓN ALGUNA PARA QUE ENTREGARA POR SEPARADO DICHOS DOCUMENTOS Y MUCHO MENOS QUE UNO LO ENTREGARA EN ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA, EN LO TOCANTE A LA CIRCULAR 8 EMITIDA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 6 DE ABRIL DEL AÑO 2016 Y QUE EL RESTO QUE ES EL OFICIO 545 DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, FIRMADO POR EL LICENCIADO ALFREDO ANTONIO COMPAÑ FERNANDEZ, DE MANERA DIFERENCIADA LO ENTREGARA EN COPIA SIMPLE...

...”

CUARTO.- Por auto emitido el día catorce de marzo del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de marzo del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las

partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha trece de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito de fecha treinta de marzo del presente año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573422000051; en lo que respecta al Sujeto Obligado, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; ahora bien, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión

OCTAVO.- El día dieciocho de mayo del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 310573422000051, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *"1. Solicito se me expida copia certificada de la circular emitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura de Poder Judicial del Estado, en la cuarta sesión ordinaria celebrada el 6 de abril del año 2016, en la que se acordó que a partir del primero de mayo del dos mil dieciséis, las multas impuestas por los procedimientos que se tramita en los juzgados de primera instancia en las materias civil, mercantil, familiar de oralidad, familiar y mixtos civil y familiar, sean depositadas ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; 2. Que se me informe si la citada circular sigue vigente; 3. Que se me informe, para el caso de que sea vigente si la citada circular es obligatoria para los mencionados juzgadores de las materias citadas; y 4. Que se me informe que para el caso de incumplimiento de la citada circular que tipo de sanción se les impondría a los juzgadores que la incumplan."*

Al respecto, conviene precisar que el Consejo de la Judicatura en fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310573422000051, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día diez de marzo del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

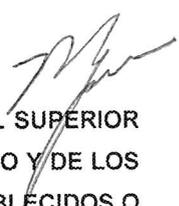
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de

la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, en el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de estar en aptitud de conocer la competencia del área administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...


ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

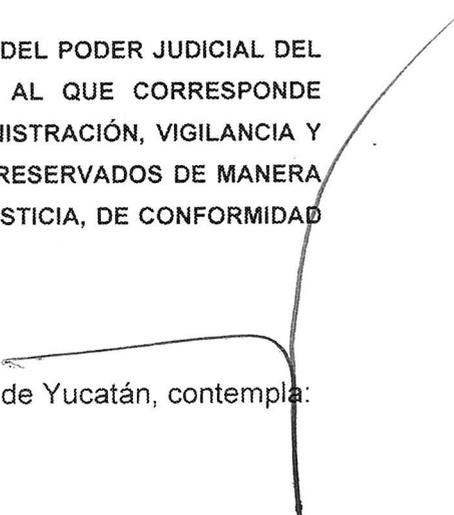
LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“...


EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

TITULO SEXTO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

- A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y
- B) ESCUELA JUDICIAL.

II. UNIDADES:

- A) DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JUDICIALES;
- B) DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- C) DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PROTOCOLO, Y
- D) DE PLANEACIÓN.

III. ÓRGANOS TÉCNICOS:

- A) VISITADURÍA, Y
- B) CONTROLARÍA.

LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SERÁN NOMBRADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO.

...

ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

III.- EMITIR LOS ACUERDOS GENERALES Y DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY;

...

XXIII.- ORDENAR LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS GENERALES Y DEMÁS DISPOSICIONES, QUE SEAN DE INTERÉS GENERAL Y MATERIA DE SU COMPETENCIA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

XXIV.- NOMBRAR AL PERSONAL DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO IV
DEL SECRETARIO EJECUTIVO

FORMA DE DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTARÁ CON UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERÁ ELEGIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO A PROPUESTA DE SUS INTEGRANTES, A TRAVÉS DEL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 122.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

...

II.- RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

III.- PRESENTAR EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES, DE ACUERDO CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES, LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE Y SOMETERLA PARA SU APROBACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO;

...

VI.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA E INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS AL CONSEJO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el

Centro Estatal de Solución de Controversias.

- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que el Pleno del Consejo, tiene entre sus atribuciones: emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y esta Ley; ordenar la publicación de los acuerdos generales y demás disposiciones, que sean de interés general y materia de su competencia, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado; y nombrar al personal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.
- Que el Consejo de la Judicatura cuenta con un **Secretario Ejecutivo**, que es elegido por el Pleno del Consejo a propuesta de sus integrantes, a través del voto de la mayoría de sus miembros.
- Que son facultades y obligaciones del **Secretario Ejecutivo**, recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el Presidente del Consejo, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo; así como ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información: "1. *Solicito se me expida copia certificada de la circular emitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura de Poder Judicial del Estado, en la cuarta sesión ordinaria celebrada el 6 de abril del año 2016, en la que se acordó que a partir del primero de mayo del dos mil dieciséis, las multas impuestas por los procedimientos que se tramita en los juzgados de primera instancia en las materias civil, mercantil, familiar de oralidad, familiar y mixtos civil y familiar, sean depositadas ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado;* 2. *Que se me informe si la citada circular sigue vigente;* 3. *Que se me informe, para el caso de que sea vigente si la citada circular es obligatoria para los mencionados juzgadores de las materias citadas;* y 4. *Que se me informe que para el caso de incumplimiento de la citada circular que tipo de sanción se les impondría a los juzgadores que la incumplan*", toda vez, el área competente es el **Secretario Ejecutivo del Consejo**, en razón que se encarga de recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el Presidente del Consejo, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo; así como ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo; **por lo que, resulta inconcuso que es quien pudiera tener en sus**

archivos la información peticionada, y pronunciarse sobre su existencia e inexistencia.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: el **Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura**.

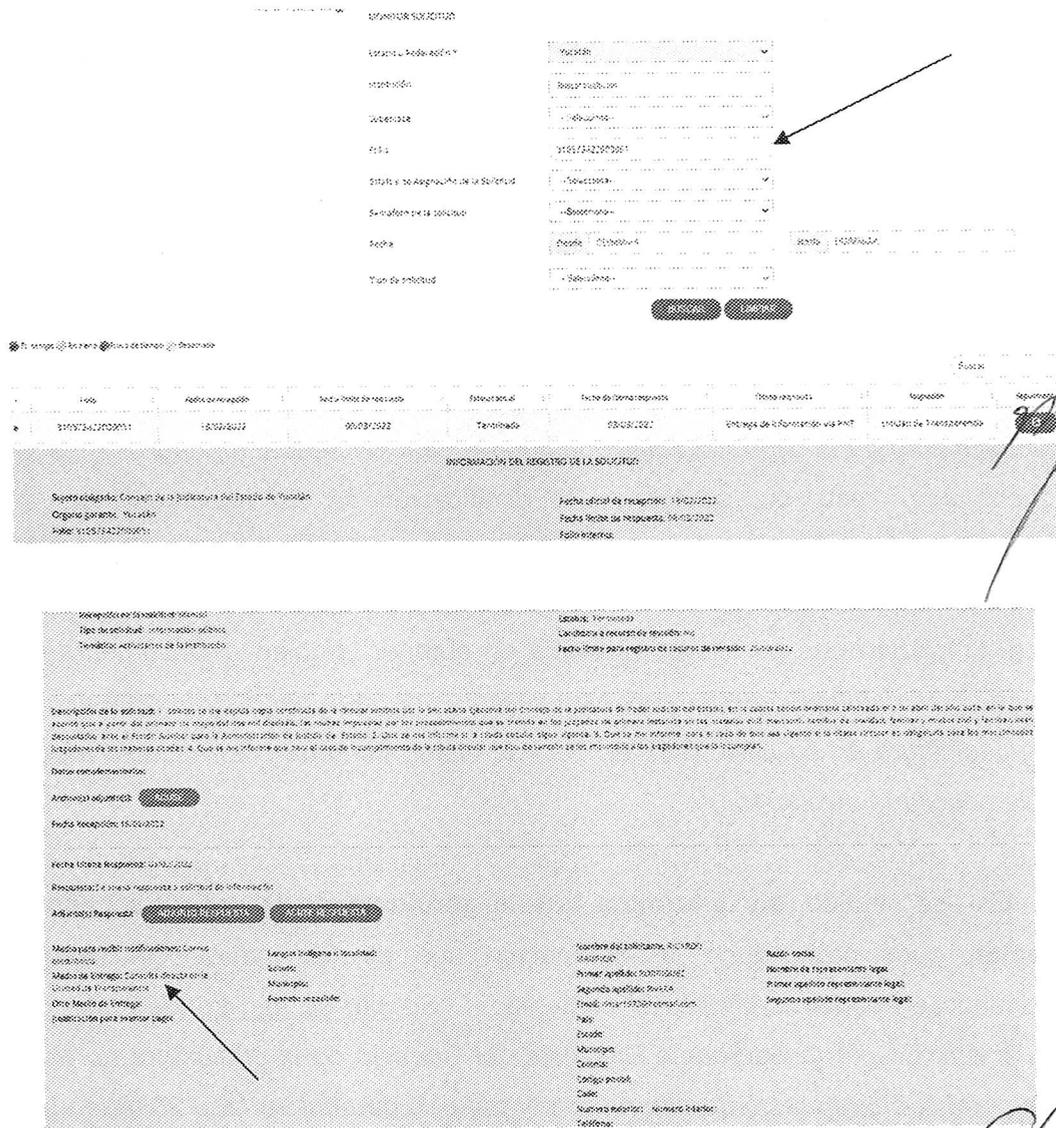
Establecido lo anterior y del análisis efectuado al escrito de inconformidad presentado por el hoy recurrente, conviene establecer que el agravio vertido por este radica en: *I.- Que no le proporcionaron copia certificada del oficio número 545 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura.*

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos resultan procedentes o no, se consultó por la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, la recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose que el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, a saber, al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, quién por **oficio número 545 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós**, manifestó lo siguiente: *"... Me permito comunicar lo siguiente: En atención a lo solicitado en el punto número uno, adjunto al presente copia certificada de la circular número 8, del índice de esta Secretaría Ejecutiva, datada el 28 de abril de 2016. Con relación al numeral dos, se informa que el acuerdo comunicado en la referida circular se encuentra vigente hasta la presente fecha. Tocante al punto número tres, se comunica que el mencionado acuerdo es obligatorio para los Jueces en las materias Civil, Mercantil, de lo Familiar, Oralidad Familiar y Mixtos de la Civil y Familiar del Estado. En lo que atañe al último cuestionamiento, en caso de que algún Juzgador incumpla lo establecido en el multicitado acuerdo, se dará vista al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de que dicho Órgano Colegiado determine lo conducente."*

En primer término, conviene establecer atendiendo a la consulta del significado de las palabras "certificación", "modalidad de entrega" y "modalidad de reproducción" en el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2021, emitido por el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se entiende por la primera: "Constancia emitida por una autoridad mediante la cual se pronuncia por escrito respecto a la existencia de algún documento en los archivos del sujeto obligado. Su finalidad es dar certidumbre de la existencia de un documento —original o copia simple— que obra en posesión del sujeto obligado y que no puede ser entregado al solicitante de la información, por lo que, previo pago de derechos, el sujeto obligado entregará una reproducción fiel del documento que resguarda con una leyenda que contenga la certificación o autenticación del mismo, para que surta los efectos legales correspondientes."; por la segunda: "Es el formato mediante el cual el sujeto obligado brinda acceso a la información pública al solicitante que la requirió. Entre los medios más comunes se encuentran la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, en archivo electrónico a través de la PNT o mediante la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología. En todo caso, el particular tiene derecho a decidir cómo quiere acceder a la información solicitada y el sujeto obligado deberá privilegiar el acceso por el medio elegido, en caso de que no sea posible realizar la entrega de información por la modalidad que sugirió el solicitante, deberá proponer otras."; y por la última: "Medio por el que el sujeto obligado reproduce la información pública requerida de acuerdo con la elección del solicitante. Las modalidades de reproducción más comunes son: electrónica, copia simple y copia certificada. El solicitante debe expresar la modalidad de reproducción de su preferencia al presentar su solicitud de información. Ésta puede implicar un costo si excede las veinte hojas simples (art. 141, LFTAIP), el cual debe apegarse a las cuotas de acceso señaladas por la normatividad aplicable.".

Ahora bien, a fin de poder determinar la modalidad de entrega elegida por el ciudadano para acceder a la información solicitada y la cual el Sujeto Obligado debió privilegiar para dar acceso a la misma, este Órgano Garante consultó la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de monitorear la solicitud de acceso con folio 310573422000051, observando en el apartado de "Medio de entrega" lo siguiente: "Consulta directa en la Unidad de Transparencia"; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se insertan a continuación las capturas de pantalla:



The image shows two screenshots from the INAI platform. The top screenshot is a request form with fields for 'Nombre y Apellido', 'Identificación', 'Identidad', 'Edad', 'Sitio y/o asignación de la Unidad', 'Servicio a la solicitud', 'Fecha', and 'Tipo de solicitud'. A red arrow points to the 'Identificación' field. Below the form is a table with columns: 'Id', 'Fecha de recepción', 'Fecha final de respuesta', 'Estado actual', 'Fecha de última respuesta', 'Tipo de solicitud', 'Unidad', and 'Seguimiento'. The table contains one row with ID '310513412020011', received on '16/02/2022', and status 'Terminado'. Below the table is a detailed view of the request, including the origin 'Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán', the origin number '112513412020011', and the date of receipt '16/02/2022'. It also lists the requester's name 'Andrés Aguirre' and the date of receipt '16/02/2022'. The requester's address is listed as 'Medio de entrega: Correo electrónico', 'Correo de Transparencia', and 'Dirección de entrega: public@inaip.gob.mx'. The recipient's name is 'Consejo de la Judicatura' and the address is 'Calle de la Constitución, No. 100, Centro, Mérida, Yucatán, México'. The requester's name is 'Andrés Aguirre' and the address is 'Calle de la Constitución, No. 100, Centro, Mérida, Yucatán, México'.

De lo anterior, se desprende que si bien, el ciudadano en lo que atañe al contenido 1, precisó que requirió la información en copia certificada, lo cierto es, que la modalidad de entrega indicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, consiste en la consulta directa por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, entendiendo por esta: Modalidad de entrega de información pública que consiste en que el solicitante acuda al lugar donde se ubica físicamente la información requerida para su revisión in situ; así también, representa una opción para ofrecer la información por parte del Sujeto Obligado, cuando el análisis de la información o su procesamiento supere sus capacidades técnicas y no sea posible entregarla en los tiempos que marca la LGTAIP.

En mérito de todo lo expuesto, se advierte que **no resulta procedente el agravio vertido por el particular con respecto a que no le proporcionaron copia certificada del oficio número 545 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura**, pues su intención consiste en ampliar los términos de su solicitud inicial; se dice lo anterior, ya que del escrito de inconformidad se advierte inicialmente peticionó: "1. Solicito se me expida copia certificada de la circular emitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura de Poder Judicial del Estado, en la cuarta

sesión ordinaria celebrada el 6 de abril del año 2016, en la que se acordó que a partir del primero de mayo del dos mil dieciséis, las multas impuestas por los procedimientos que se tramita en los juzgados de primera instancia en las materias civil, mercantil, familiar de oralidad, familiar y mixtos civil y familiar, sean depositadas ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; 2. Que se me informe si la citada circular sigue vigente; 3. Que se me informe, para el caso de que sea vigente si la citada circular es obligatoria para los mencionados juzgadores de las materias citadas; y 4. Que se me informe que para el caso de incumplimiento de la citada circular que tipo de sanción se les impondría a los juzgadores que la incumplan.”, esto es, solicitando la certificación de un documento en específico que describiera en el contenido 1 (circular emitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura en sesión de fecha 6 de abril de 2016), y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, manifestó que su interés radicaba en obtener también el documento original o en su defecto copia certificada de la respuesta suscrita por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura en su oficio 545, es decir la citada persona sólo accedió a entregarme copia simple del citado oficio 545...”

En ese sentido, **se determina que la conducta de la autoridad estuvo ajustada a derecho**, pues proporcionó la información que es del interés del ciudadano conocer, entregando en copia certificada el contenido 1. Solicito se me expida copia certificada de la circular emitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura de Poder Judicial del Estado, en la cuarta sesión ordinaria celebrada el 6 de abril del año 2016, en la que se acordó que a partir del primero de mayo del dos mil dieciséis, las multas impuestas por los procedimientos que se tramita en los juzgados de primera instancia en las materias civil, mercantil, familiar de oralidad, familiar y mixtos civil y familiar, sean depositadas ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, en los términos peticionados por el ciudadano, como se desprende de las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado; y en lo que respecta a los contenidos 2, 3 y 4, proporcionó el oficio 545 con la respuesta en cuestión; ambos en la modalidad de entrega peticionado, esta es, en consulta directa en la Unidad de Transparencia, y no así en copia simple o certificada como pretende hacer valer el recurrente, pues **no se advierte en su solicitud dicho requerimiento**; máxime, que se acreditó con la consulta efectuada en la Plataforma Nacional de Transparencia, que el medio de entrega solicitado en su solicitud de acceso a la información marcada con folio número 310573422000051, fue: “Consulta directa en la Unidad de Transparencia”; por lo tanto, la autoridad cumplió con la modalidad de entrega de la información peticionada.

No pasa desapercibido establecer, que en materia de acceso a la información, la certificación de una documental no tiene el propósito hacer del documento las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos del Sujeto Obligado, tal como ahí se encuentran, a fin de dar certidumbre de la existencia de un documento; sustenta lo anterior, el Criterio 06/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice: "**Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran."; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado y, en consecuencia, se confirma.

Con todo, si resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que puso a disposición del particular la documental que sí corresponde con la que es de su interés; y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día tres de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310573422000051, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

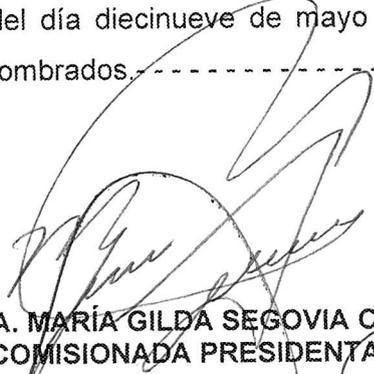
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la**

notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

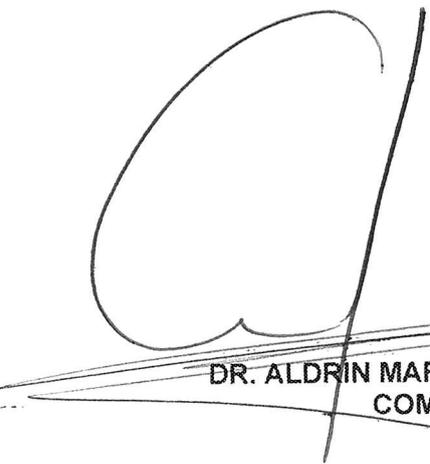
TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Cúmplase.

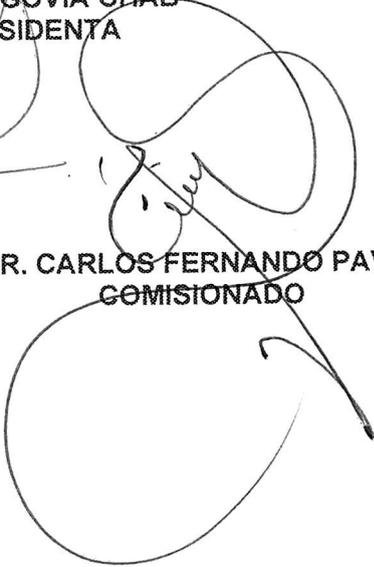
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO